

**NO. DE OFICIO:** P.752/2014  
**ASUNTO:** Petición  
Aguascalientes, Ags., a 10 de noviembre de 2014

**DIP. MARÍA DE LOURDES DÁVILA CASTAÑEDA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA**  
**LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

El artículo 9º, fracciones VIII y XXIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes señala como atribución de este organismo, proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, en virtud del cual se emite la siguiente petición.

En fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), reforma que consistió sustancialmente en colocar a la dignidad humana como el eje rector del ordenamiento jurídico mexicano y en el reconocimiento de los derechos humanos de todas las persona que se encuentren en el territorio mexicano.

En el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución, se estableció la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo ese panorama, el párrafo quinto del artículo 1º constitucional, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 3º y la Convención Americana de Derechos Humanos en su precepto 1.1, establecen el deber de observar la promoción, respeto, protección y garantía de todos los derechos humanos para todas las personas sin discriminación.

Del mismo modo, de la citada reforma Constitucional, derivó la ampliación del catálogo de derechos humanos y la incorporación de nuevos elementos de protección, tales como el principio pro persona, la interpretación conforme y el control de convencionalidad.

A partir del análisis de todo lo establecido hasta este momento así como del contexto social, cultural y legal que vive nuestro país, no pasa desapercibido para esta Comisión, los nuevos retos a los que se enfrentan todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para eliminar las brechas de discriminación que se hacen palpables cada vez más bajo la reforma en materia de derechos humanos.

En este contexto, dado que se ha impuesto a todas las autoridades en el ámbito de su actuación, el deber de proteger, garantizar y observar todos los derechos humanos sin discriminación y ante la posibilidad de ir afrontando el paradigma de este cambio, esta Comisión realizó un análisis de diversos preceptos del Código Civil del Estado de Aguascalientes, de los cuales observa y hace notar ciertos rezagos en materia de derechos humanos y contrarios a la finalidad perseguida por el artículo 1º de la Constitución, que es el reconocimiento de la dignidad humana.

Ahora bien, conforme a lo anteriormente expuesto, este organismo advierte que los preceptos contrarios son: la fracción IV del artículo 90, fracción VII del artículo 153, artículo 143 y 144 así como la fracción V y VI del artículo 112, todos del Código Civil vigente.

Lo anterior es así, pues, derivado del análisis del contenido del primer párrafo de la fracción IV del artículo 90 del Código Civil en vigor, el cual refiere que las personas que pretendan contraer matrimonio, deben presentar un escrito dirigido al Oficial del Registro Civil, que contenga, entre otros, **“...IV. Un certificado suscrito por médico legalmente autorizado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad alguna crónica incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.”**

Del mismo modo, se examinó el contenido de la fracción VII del artículo 153 del ordenamiento legal referido, el cual dispone los impedimentos para celebrar matrimonio, entre otros, **“...VII. ...la embriaguez habitual y el consumo indebido y**

***persistente de drogas enervantes. Padecer esterilidad incurable, impotencia crónica para la cópula, alguna enfermedad de transmisión sexual. Alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa ó hereditaria, así como padecer alguna otra enfermedad que haga prever algún perjuicio grave o degenerativo para los descendientes del matrimonio;...***

Bajo ese mismo parámetro, se estudió el contenido de los artículos 143 primer párrafo y 144 del Código Civil del Estado en vigor, de los cuales se desprende:

***“Artículo 143. El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.”***

Por su parte, del artículo 144 se desprende: ***“Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.”***

Finalmente, se consideró lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 112 relativo al contenido de las actas de defunción, y las cuales señalan:

***“Artículo 112. El registro de defunción contendrá: ...V. La clase de enfermedad que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio; ...VI. La hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió la muerte si se supiere y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;...”***

En ese orden, como ya se señaló, esta Comisión considera que los preceptos antes citados, violentan derechos humanos que se encuentran contemplados en la Constitución y en el marco Internacional de los derechos humanos, específicamente, los consistentes en:

- a) Derecho a la igualdad y no discriminación;
- b) Derecho a contraer matrimonio;
- c) Derecho a la protección de la familia;
- d) Derecho a la libre determinación;
- e) Derecho a la dignidad y privacidad.

Es preciso señalar en qué consisten todos y cada uno de los derechos antes citados, así como su fundamento.

**a) Derecho a la igualdad y no discriminación.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho humano a la no discriminación, según se advierte del párrafo quinto de su artículo 1º al disponer: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

Con lo anterior se reconoce además, la dignidad inherente a todo ser humano, al establecer que está prohibida cualquier discriminación que atente contra la dignidad humana, pues así se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio que lleva por rubro: ***“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.*** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y,*

*en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26 establece: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1.1 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 2.1, establecen el deber de todos los Estados parte en dichos tratados, de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en los mismos, para garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Finalmente, en la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación, en su artículo 9, fracción XIV, se establece: ***“Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:...XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;”***

#### **b) Derecho a contraer matrimonio**

Con relación al derecho a contraer matrimonio, si bien es cierto, la Constitución Mexicana no lo reconoce expresamente, es importante señalar que tal derecho sí se encuentra protegido por el orden jurídico mexicano, al establecerse en la Convención Americana de Derechos Humanos en su numeral 17.2, el cual dispone:

***“Artículo 17. Protección a la Familia: ...2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en***

**que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.”**

También, se encuentra contemplado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus numerales 3 y 23.2 en los que establece el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio sin discriminación y que a la letra refieren respectivamente:

**“ARTÍCULO 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”**

**“ARTICULO 23: 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.”**

**c) Derecho a la protección de la familia.**

Este derecho encuentra fundamento en el artículo 4º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer; **“El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”**

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 17.1 dispone: **“Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y por el Estado.”**

**d) Derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Si bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad tampoco se encuentra contemplado por la Constitución como tal, lo cierto es, que el máximo órgano jurisdiccional, a través de diversos criterios, ha determinado que el derecho de referencia se encuentra intrínsecamente ligado a la dignidad de toda persona humana, y en ese tenor lo dotó de contenido mediante la tesis de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de

*vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”*

#### **e) Derecho a la dignidad y privacidad.**

La Convención Americana de Derechos Humanos el artículo 11 dispone: **“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”**

De igual forma, la Constitución contempla el derecho a la privacidad o intimidad en su artículo 16 primer párrafo, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive dicho proceder, precepto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al tenor de la siguiente tesis con rubro: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

*para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”*

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará desde la perspectiva de los derechos humanos la problemática que enfrentan las personas que se encuentran bajo los supuestos a que se refiere la fracción **VII del artículo 153 del Código Civil del Estado**, es decir, las que pretenden contraer matrimonio pero que se hallan impedidas para hacerlo, por razón de sus condiciones particulares de salud, así como la situación que afecta a aquellos individuos que pretenden contraer matrimonio con una persona de su mismo género o de su mismo sexo y que, como consecuencia de lo establecido por los **artículos 143 y 144 del Código Civil**, de los cuales se desprende que sólo pueden contraer matrimonio un hombre y una mujer con la finalidad, entre otras, de perpetuar la especie, se encuentran de igual forma impedidos para hacerlo.

Aclarado lo anterior y al hacer un estudio de los numerales citados, esta Comisión considera que ambos supuestos conllevan una trasgresión a los derechos humanos de igualdad, de no discriminación, de contraer matrimonio, a la protección de la familia, al reconocimiento de la libre determinación de cada persona y sobre todo, a la dignidad humana, al impedir, con fundamento en los preceptos citados en los párrafos que anteceden, que las personas que se encuentran en alguno o algunos de los supuestos respectivos, puedan ejercer de forma libre y bajo condiciones de responsabilidad, su derecho a contraer matrimonio.

Para comenzar el estudio, se iniciará haciendo referencia al derecho humano a la no discriminación, para lo cual es preciso señalar qué es lo que debemos entender por discriminación y para tal efecto, la Real Academia de la Lengua Española define a la acción de discriminar como el acto de seleccionar excluyendo o dar un trato diferente a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º párrafo quinto establece: **“Queda prohibida toda discriminación**



***motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”***

Bajo esa tesitura, es evidente que las fracciones VII del artículo 153 así como los artículos 143 y 144 del Código Civil, contienen una distinción basada en razón de las condiciones de salud y preferencia u orientación sexual de las personas, al negarles el derecho a contraer matrimonio bajo los supuestos que prevén, y que a consideración de este organismo son contrarios a lo establecido por la Constitución, pues menoscaban y restringen el derecho de cierto grupo de personas a contraer matrimonio, como ya se dijo, por el simple hecho de padecer alguna enfermedad, o bien, por razón de su preferencia u orientación sexual.

Es evidente para esta Comisión que, negar el ejercicio de cualquier derecho, como en el caso que nos ocupa, el derecho a contraer matrimonio, haciendo una distinción basada en condiciones de salud u orientación-preferencia sexual de las personas y que implican causas expresamente prohibidas por la Constitución, constituye un acto de discriminación, pues conllevan una limitante que directamente excluye a un grupo de personas en el goce y ejercicio de este y otros derechos.

Lo anterior es así, en virtud de que, el hecho de que los artículos en estudio, restrinjan el derecho de las personas para contraer matrimonio con base en el sólo hecho de su situación particular, ya sea de salud o bien, por razón de preferencia u orientación sexual, se estima un acto de discriminación, el cual, los Estados están obligados a prevenir para garantizar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos y libertades sin discriminación alguna, lo que no acontece en los presentes casos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el Amparo en Revisión 122/2014, en el que se analizaron los preceptos del Código Civil del Estado de Baja California que concebían el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, cuya finalidad consistía en la perpetuación de la especie. En ese tenor, estableció que los numerales del Código Civil del Estado de Baja California eran contrarios a la Constitución al excluir el matrimonio entre personas del mismo sexo así como por establecer una distinción basada en la preferencia u orientación

sexual de las personas, causa expresamente prohibida por la Constitución y para tal efecto consideró lo siguiente: **“...debe decirse que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional... La utilización de estas categorías debe analizarse con mayor rigor, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales, ello es así, porque si bien la Constitución no prohíbe su uso, sí prohíbe su utilización en forma injustificada.”**<sup>1</sup>.

Este razonamiento, a criterio de esta Comisión, es aplicable a su vez, a la situación en la cual se encuentran aquellas personas impedidas para contraer matrimonio, debido a su condición particular de salud, pues, de mismo modo y por analogía, se basa en una categoría sospechosa, al basarse en una distinción específica contemplada en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución, lo que transgrede su contenido y en consecuencia, lo establecido por el derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo tanto, al negar el ejercicio del derecho a contraer matrimonio bajo un acto de discriminación por razón de preferencia u orientación sexual o bien, por las condiciones de salud de las personas, configura a su vez la violación al derecho a la igualdad, pues es evidente que no se da un trato igualitario a todas las personas en el goce de sus derechos ni se garantiza por el Estado Mexicano la protección de los mismos sin distinción.

En cuanto al derecho a la igualdad, en la opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su párrafo 55 estableció: **“55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.”**<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 122/2014, resolución de fecha 25 de junio del 2014, engrose página 67.

<sup>2</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84 “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA

Ahora bien, ha quedado establecido que el acto concreto de discriminar consistente en excluir de las hipótesis normativas en estudio la posibilidad de contraer matrimonio atendiendo a la orientación o preferencia sexual o bien, a sus condiciones de salud, es un acto que produce efectos discriminatorios en la esfera jurídica de los derechos de estas personas, pues se menoscaba el goce y ejercicio del derecho a contraer matrimonio, al eliminar completamente la posibilidad de hacer efectivo este derecho a las personas que se encuentran impedidas por el Código Civil, incumpliendo las obligaciones que el Estado Mexicano se ha impuesto a nivel nacional e internacional.

Lo anterior es así, pues, se insiste, si bien la Constitución Mexicana no establece expresamente el derecho a contraer matrimonio, este derecho forma parte del ordenamiento jurídico mexicano al ser contemplado tanto por la Convención Americana de Derechos Humanos así como por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuya garantía y protección para toda persona sin distinción, es un deber de los Estados.

Bajo ese contexto, y al ser una obligación de los Estados el proteger y garantizar los derechos reconocidos en dichos tratados, resulta evidente para esta Comisión el incumplimiento de tal obligación, pues dichos pactos establecen el derecho de toda persona a contraer matrimonio.

Finalmente, esta Comisión sostiene que, dar un trato diferenciado e impedir contraer matrimonio a las personas que por su orientación-preferencia sexual o condición de salud, se encuentran impedidas por lo establecido en los supuestos contemplados en la fracción VII del artículo 153 así como los artículos 143 y 144 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, constituyen una medida gravosa para los contrayentes, pues no solo se anula el acceso a ejercer el derecho a contraer matrimonio, sino que, además, priva a los pretendientes de los beneficios afectivos y materiales que el matrimonio trae consigo.

Bajo este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la discriminación basada en la orientación sexual que establecía el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, emitió el siguiente criterio que lleva por rubro: **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL**

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA RELACIONADA CON LA NATURALIZACIÓN”, 19 de enero de 1984, párrafo 55.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.”<sup>3</sup>**

Ahora bien, los argumentos expuestos anteriormente se relacionan directamente con el derecho a la protección de la familia, pues esta figura tiene como uno de sus presupuestos el ejercicio del derecho a contraer matrimonio, pues es a través del matrimonio que se dota a la familia de una gama de garantías que brindan protección a sus integrantes.

No pasa inadvertido para esta Comisión que, los impedimentos señalados por el Código Civil en relación con el derecho a contraer matrimonio, obedecen a la protección que el Estado hace con respecto a la familia como la célula que da origen a toda sociedad y al Estado mismo, protección que se estableció al imponer como limitantes, aquellas causas que pudieran obstruir una de las finalidades del matrimonio y que es la perpetuación de la especie.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que, la protección de toda persona y por ende de la familia y la sociedad, lleva consigo el reconocimiento de todo un conjunto de derechos para la consecución de sus fines, derechos que poseen como característica intrínseca su evolución conforme va desarrollándose cada individuo dentro de su núcleo social y que parte de la libre determinación de cada uno de los individuos que la componen.

En relación con lo anterior, no puede dejarse de lado el reconocimiento de otras estructuras diferentes al concepto tradicional de familia considerada como aquella compuesta por padre, madre e hijos, pues al ir evolucionando van surgiendo nuevas formas y estructuras que conforman el concepto de familia, lo que ha llevado a concebir nuevas finalidades y objetivos perseguidos por esta figura.

---

<sup>3</sup> Tesis 1a. CIII/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 962, cuyo texto y precedente son: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.** El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, debido a que el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca impide a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial, esta exclusión se traduce en una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos, sino también de los materiales, exclusión que también afecta a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de las parejas heterosexuales. Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

El reconocimiento de las nuevas formas y finalidades de la familia tiene como fin garantizar el deber que se impuso a todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que conlleva a garantizar los derechos humanos bajo su avance y desarrollo, a toda persona sin discriminación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 122/2014 hizo referencia a la acción de inconstitucionalidad 2/2010 en la que se estableció el reconocimiento de estas nuevas estructuras que componen el concepto de familia, y bajo el análisis de las porciones normativas que vinculaban la finalidad del matrimonio con la perpetuación de la especie y al hacer un análisis del contenido del artículo 4° constitucional, dispuso: *“El artículo 4° constitucional contiene diversos aspectos, a saber: 1) la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; 2) la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y 3) el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada...En cuanto al segundo aspecto -protección a la familia-, lo que se consagra constitucionalmente es, justamente, su protección, en cuanto a su organización y desarrollo, sobre lo cual se dejó al legislador ordinario la facultad de garantizarlo de manera tal que, precisamente, conlleve su promoción y protección por el Estado, sin que tal protección constitucional, empero, se refiera o limite a un tipo de familia, como sería la nuclear (padre, madre e hijos) y que, de ahí, se pueda deducir que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer.*

***Por consiguiente, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto a realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar. Respecto del tercer aspecto -derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos-, se advierte que ese es un derecho fundamental, de los denominados de libertad, sobre la determinación libre sobre el número y espaciamiento de los hijos que se deseen tener, lo cual implica también la decisión de no tenerlos; a la par, el artículo 4° constitucional establece la obligación del Estado de***

**proporcionar información acerca de métodos de anticoncepción, educación sexual, etcétera, a fin de que dicha decisión sea tomada en forma responsable e informada...’’<sup>4</sup>**

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este tenor, en la tesis<sup>5</sup>: **“FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).”<sup>6</sup>**

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Ruffo y niñas vs. Chile* en el párrafo 142 que establece: **“142. La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”**.

En este contexto, se ha establecido un concepto más amplio de familia, en el cual se han reconocido no solo a aquellas cuyo fin atiende a la perpetuación de la especie, sino las que creen lazos afectivos que permitan tener una vida en común.

Ahora bien, esta Comisión advierte de igual manera que, negar el reconocimiento de la familia en sus diversas formas y por ende, no reconocer el establecimiento de estas nuevas familias a través del matrimonio, atenta contra el

---

<sup>4</sup>Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 122/2014, de fecha 25 de junio del 2014, engrose páginas 81 a 84.

<sup>5</sup>Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 122/2014, engrose página 73: “Por otro lado, en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la norma a las parejas homosexuales no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la protección a la familia, en el preciso caso del matrimonio como una de las maneras de integrarla, no solamente comprende el matrimonio celebrado entre parejas heterosexuales sino también el que tiene verificativo entre parejas del mismo sexo”

<sup>6</sup>Tesis P. XXIII/2011, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos setenta y uno, del Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

**“FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).** La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate”

derecho a libre determinación de la personalidad y de la autonomía personal, es decir, la capacidad de todo individuo de elegir de forma libre, autónoma y responsable su proyecto de vida con base en la dignidad que le es inherente.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el multicitado amparo en revisión 122/2014, en el que se señaló: **“si bien, en nuestra Constitución, no se contempla un derecho a contraer matrimonio, lo cierto es que esta Corte ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no, de manera que, tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre en las personas con orientación sexual hacia otras de diferente sexo (heterosexuales), es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo; relaciones, unas y otras, que, como informan los diferentes datos sociológicos, comparten como característica que constituyen una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo; de ahí que no exista razón fundada para dar un trato desigual a ambos tipos de parejas”**.<sup>7</sup>

Si bien es cierto que nuestra Constitución, no reconoce expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> ha determinado en diversos criterios que, este derecho deriva de la dignidad humana y comprende la capacidad de autodeterminarse como individuo, entre los cuales se comprende el derecho a decir casarse o no, tener hijos o no tenerlos, entre otros.

Los anteriores criterios permiten concluir que, el contenido de la fracción IV del artículo 90 y fracción VII del artículo 153 así como en los artículos 143 y 144 del Código Civil vigente en el Estado, no justifican ni persiguen un fin legítimo que permita dar un trato diferente a las personas que por su orientación-preferencia sexual o por sus condiciones de salud, tienen el derecho a su libre determinación como individuos, derecho que comprende la capacidad de decidir la forma en que quieren vivir su vida, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado y que le permita desarrollarse plenamente en una sociedad.

---

<sup>7</sup>Ibídem, engrose página 72-73.

<sup>8</sup>Tesis P.LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, página 7, registro 165822, materia civil, constitucional.

Esta Comisión también advierte que, la negación a los derechos que se han venido planteando, constituye un perjuicio a la dignidad humana, pues se obstruye la capacidad de todo individuo para gozar de los derechos inherentes a la misma, que le permitan tener las condiciones para alcanzar una vida digna;

De igual forma, ya se planteó la prohibición que hace la Constitución, de realizar cualquier acto de discriminación que atente contra la dignidad humana, además se ha establecido por la Suprema Corte<sup>9</sup> que, es la dignidad humana la condición y base de los demás derechos fundamentales, pues ésta conlleva el reconocimiento de la persona como sujeta de derechos en todo ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, es de considerarse que las limitaciones expresas contenidas en la fracción IV del artículo 90 y fracción VII del artículo 153 así como lo dispuesto en el artículo 143 y 144 del Código Civil vigente en el Estado, no justifican un trato diferente a las personas que se encuentran bajo los referidos supuestos, ni son acordes a la dignidad de la persona que la reforma Constitucional colocó como eje central del ordenamiento jurídico mexicano, lo que tampoco es coherente con el reconocimiento a la libre determinación de cada individuo, es decir, de poder decidir de manera libre y responsable sobre su vida.

Ahora bien, corresponde analizar lo relativo a la problemática que enfrentan las personas que acuden al Registro Civil a solicitar el atestado de defunción de algún familiar, y de la cual se desprende la causa de muerte, haciéndose pública frente a terceros.

---

<sup>9</sup>Tesis: P. LXV/2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 8, instancia Pleno, registro: 165813, Materia Constitucional. DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.



Al respecto, esta Comisión considera que, asentar en el acta de defunción la causa de muerte con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracciones V y VI del Código Civil vigente en el Estado de Aguascalientes, constituye una violación al derecho humano a la privacidad toda vez que el mismo refiere:

**“Artículo 112. El registro de defunción contendrá...**

**Fracción V: La clase de enfermedad que determinó la muerte...**

**Fracción VI: ... “y todos los informes que se obtengan en caso de una muerte violenta;...”**

Ahora bien, el acto concreto de que se haga constar en el acta de defunción la causa de muerte, afecta el derecho a la vida privada de los familiares de la persona que ha fallecido, con lo cual se afecta además su derecho a la dignidad.

Esta Comisión tiene en cuenta que, el acta de defunción constituye un documento público, lo que implica que sea de solicitado para diversos trámites y es de fácil acceso para terceras personas, haciéndose de conocimiento público la información contenida en la misma, dando paso a que se dé una intromisión a la vida privada de las personas.

Esto obedece a que, a partir del momento en que es conocida la causa de muerte de algún familiar y debido al contexto cultural y social de nuestro país, los familiares son objeto de injerencias en la forma de cómo viven su vida y como quieren vivirla, bajo actos de estigmatización, marcación o señalamiento por parte de la sociedad, que los coloca en una situación de vulnerabilidad que pudiera generar actos de distinción, mismos que llevan a su vez a la discriminación, derivado de hacer pública la causa de muerte de su familiar mediante las actas de defunción expedidas por el Registro Civil.

Si bien no toda causa de muerte genera actos de estigmatización, si existen otras que, debido a la falta de información, generan prejuicios hacia la persona fallecida y sus familiares, que indirectamente pudieran modificar la forma en cómo quieren proyectarse hacia los demás y en la forma de desarrollar su vida, viéndose así afectado su derecho a la privacidad.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*<sup>10</sup> al disponer: “El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.

De igual forma, la Corte Interamericana<sup>11</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> han establecido que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto, es decir que puede restringirse siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, estén previstas en ley, persigan un fin legítimo y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Situación que a criterio de esta Comisión, no acontece en el presente caso que nos ocupa, pues no pasa desapercibido para este organismo que, si bien asentar la causa de muerte tanto en el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud y en el acta de defunción expedida por el Registro Civil, atiende a razones legales, epidemiológicas y de estadística<sup>13</sup>, también se tiene en cuenta que dicha

---

<sup>10</sup>Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Consideraciones de la Corte en cuanto al derecho a la vida privada y derecho a la vida familiar. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de febrero de 2012, párr. 161.

<sup>11</sup>Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Consideraciones de la Corte en cuanto al derecho a la vida privada y derecho a la vida familiar. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de febrero de 2012, párr. 164.

<sup>12</sup>Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 641, Registro 2005525, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Materia Constitucional.

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.** Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.

Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>13</sup>NOM-035-SSA3-2012, en materia de información en salud.

12.2.2 Las estadísticas de mortalidad general y fetal que elaboran los integrantes del SNS tienen un carácter preliminar, su

información se detalla de manera expresa en el certificado de defunción, tal como se establece en la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012<sup>14</sup> en materia de información en salud, norma que establece que en el certificado de defunción debe anotarse la causa de muerte y en el caso de defunciones por causas externas (violentas, accidentales o autoinflingidas) debe asentarse las circunstancias en que ésta ocurrió, refiriendo además que para temas estadísticos de mortalidad general se tomará en cuenta la causa básica de defunción y demás causas contenidas en el certificado<sup>15</sup>.

Bajo este contexto se advierte que, si bien el motivo de asentar de forma detallada la causa de muerte en el certificado así como en el acta de defunción es, entre otros, para fines estadísticos, y que la fuente primaria para la generación de dicha información lo es el certificado de defunción y no el acta, a criterio de esta Comisión resulta innecesario e intrascendente asentar la causa de muerte en el atestado de defunción, pues finalmente el fin legítimo que persigue queda garantizado con establecer la causa de muerte, exclusivamente, en el certificado de defunción.

Por ello, este organismo advierte que, al no encontrar sustento en una causa legítima el hecho de asentar en el acta de defunción la causa de muerte, no se cumplen los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que se exigen para fundamentar las injerencias en la vida privada de la persona fallecida y sus familiares.

Este conjunto de circunstancias sustentan la actuación de esta Comisión para pronunciarse sobre el tema, debido a que a juicio de este organismo, los efectos que produce el acto de asentar la causa de muerte en el acta de defunción, pueden evitarse dejando de asentar la causa de muerte en el acta respectiva, con lo cual no se genera un estado de indefensión a la población, pues se sigue teniendo la oportunidad de generar estadísticas que redunden en políticas públicas beneficiosas

---

fuerza de información es el Certificado de Defunción y el Certificado de Muerte Fetal, respectivamente. Esta información es utilizada para fines epidemiológicos y estadísticos, para la planeación, asignación de recursos y la evaluación de los servicios de atención a la salud y de los programas implementados por los integrantes del SNS, así como para mejorar la calidad de las estadísticas oficiales emitidas anualmente por el INEGI.

<sup>14</sup> 12.2.7 Los Certificados de Defunción y Muerte Fetal deben expedirse según las circunstancias que acompañen la defunción o muerte fetal, de conformidad con lo siguiente:..

12.2.7.5 En el caso de las defunciones o muertes fetales ocurridas por causas externas (violentas, accidentales o autoinflingidas):..

12.2.7.5.2 El Certificante debe asentar en el Certificado de Defunción la presunta intencionalidad del evento y detallar las circunstancias en las que éste ocurrió, de acuerdo a la información disponible al momento de la Certificación.

<sup>15</sup> 12.2.13 La generación de las estadísticas de mortalidad general y fetal debe basarse en el concepto de causa básica de defunción, captando además todas las causas contenidas en el Certificado, con apego a los procedimientos normados en la CIE en materia de registro, codificación de las causas de defunción y selección de la causa básica. Estas estadísticas deben incluir además información acerca del fallecido y sus variables sociodemográficas, sobre los servicios de salud recibidos y las circunstancias que acompañaron a la defunción.

para la sociedad.

Lo anterior encuentra fundamento en el deber de toda autoridad de dar cumplimiento al mandato constitucional impuesto a las autoridades mexicanas, de prevenir afectaciones a los derechos humanos de las personas para lograr un efectivo respeto y garantía de tales derechos, por lo que en el caso que nos ocupa, pueden evitarse vulneraciones a los derechos humanos a la vida privada, no discriminación y a la dignidad, dejando de asentar en el acta de defunción la causa que dio origen a la muerte.

En tal tesitura, el artículo 16 constitucional, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, protegen el derecho de toda persona, a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida y en la de su familia, así como la protección que conlleva, por consecuencia, el respeto a la honra y dignidad de las personas, para lo cual la ley debe protegerlas de dichas injerencias.

Es evidente que en el caso en estudio, el Código Civil no protege a los familiares de la persona fallecida de las injerencias arbitrarias en su vida, pues permite injerencias en la forma de cómo toda persona vive su vida y cómo quiere vivirla, por lo que tampoco protege la honra pues debido al contexto social, se generan actos de estigma y prejuicio que menoscaban este derecho.

Con base en todo lo anterior, se considera que el asentar la causa de muerte en el atestado de defunción, implica una violación a los derechos humanos de quienes la solicitan, pues trasgrede directamente su derecho a la privacidad-intimidad, que los coloca en una situación de vulneración considerando que el contexto cultural y social de nuestro país, que permiten alentar la discriminación, con lo cual no solo conculca el derecho a la igualdad, sino también el deber de todo Estado de garantizar el derecho a no ser discriminado en el ejercicio y goce de todos los derechos humanos que comprenden el ordenamiento jurídico, así como el deber que tiene todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona.

En tal tesitura, respetar y garantizar plenamente los derechos humanos, es eliminar todas aquellas barreras y limitantes que generan o puedan generar actos de vulneración a los derechos, y es evidente que en los casos bajo estudio, se ponen

obstáculos que impiden un pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por el orden jurídico mexicano, pues son contrarios a lo dispuesto por nuestra Constitución y los tratados en materia de derechos humanos de los que México forma parte.

Conforme a lo expuesto, esta Comisión hace notar a este Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, en aras de una efectiva protección y garantía de los derechos humanos en el Estado, su facultad para realizar las modificaciones necesarias a la legislación vigente con la finalidad de armonizarla conforme con lo establecido en la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos.

Por todo lo anterior, en aras de un efectivo cumplimiento al mandato constitucional y convencional, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes a través de su Presidente, de manera respetuosa, formula las siguientes peticiones y propuestas:

**PRIMERA.-** Se propone modificar el primer párrafo del artículo 143 del capítulo II relativo al matrimonio del Código Civil vigente en el Estado que dispone: ***“El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.”***

Esto con la finalidad de modificar la parte correspondiente a ***“El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer”***, modificar la porción normativa que refiere ***“fidelidad”*** y eliminar la porción normativa que establece ***“perpetuar la especie”*** para quedar de la forma que sigue:

***“El matrimonio es la unión legal entre dos individuos para procurar su ayuda mutua, guardarse respeto y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.”***

**SEGUNDA:** Se propone derogar el artículo 144 del Código Civil que dispone: ***“Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.”***

**TERCERA:** Se propone la reforma al primer párrafo de la fracción IV del artículo 90 que dispone: ***“Al escrito a que se refiere el artículo anterior se***

**acompañará: ...IV. Un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria...**”

Para que se establezca lo siguiente:

**”Artículo 90.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará: ...IV. Un certificado suscrito por un médico legalmente autorizado en el que se hagan constar bajo protesta de decir verdad las enfermedades que padecen los pretendientes.”**

**CUARTA:** Se propone adicionar una fracción VIII al artículo 90 del Código Civil, en donde se establezca que las personas que pretendan contraer matrimonio deberán acompañar: **“...VIII.- Un escrito de consentimiento informado en el que los pretendientes declaren expresamente conocer y entender el contenido del certificado médico a que se refiere la fracción IV y establezcan su consentimiento para contraer matrimonio la aceptación para contraer matrimonio una vez conocido dicho contenido; este escrito deberá ser ratificado ante el Oficial del Registro Civil.”**

**QUINTA:** Se propone la Reforma a la fracción VII del artículo 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone: **“Artículo 153.- Son impedimentos para contraer matrimonio: ...VII. La incapacidad, la embriaguez habitual y el consumo indebido y persistente de drogas enervantes. Padecer esterilidad incurable, impotencia crónica para la cópula, alguna enfermedad de transmisión sexual. Alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa ó hereditaria, así como padecer alguna otra enfermedad que haga prever algún perjuicio grave o degenerativo para los descendientes del matrimonio;”**

Para quedar de la siguiente manera: **“Artículo 153. Son impedimentos para contraer matrimonio: “...VII. La incapacidad declarada judicialmente;”**

**SEXTA:** Se propone la eliminación de las porciones normativas de la fracción V y VI del artículo 112 del Código Civil vigente en el Estado, mismas que refieren respectivamente: **“Artículo 112. El registro de defunción contendrá: “...V. la clase**

***de enfermedad que determinó la muerte; VI...y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;...”***

Para quedar de la siguiente manera: ***“Artículo 112.- El registro de defunción contendrá: ...V. El destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio;VI. La hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió la muerte si se supiere;...”***

**A t e n t a m e n t e**

**Jesús Eduardo Martín Jáuregui  
Presidente**

